

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem  
Radicado: 2019-00164

Se lo primero indicar que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el 3 de julio del presente año, tal como se advierte de la constancia secretarial obrante en el expediente, de fecha 10 de marzo de 2020, si la notificación del demandado LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ se entendió surtida al finalizar el día 02 de febrero del mismo año, la contestación de la demanda allegada al Despacho el 17 de febrero de 2020, efectivamente se realizó dentro del término legal otorgado, razón por la cual el Despacho corrió el traslado de las excepciones allí propuestas.

Ahora, formuló el demandado LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ en su escrito de contestación a la demanda, tacha de falsedad frente al “*dictamen o prueba de genética*” allegado con el líbello demandatorio, misma a la cual no habrá de dársele trámite por improcedente, en tanto quien ahora la formula no resulta ser la persona a quien se le atribuye el que ahora se pretende denominar documento (Art. 269 CGP), cuando de lo que realmente se trata es de un dictamen pericial, para el cual el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° consagra la forma de contradicción, misma que no fue ejercida dentro del término oportuno, es decir, dentro del término de tres días de traslado otorgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el literal b) del numeral 3° del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, ante la existencia de prueba genética y la ausencia de solicitud de la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista por la normatividad, se impone dictar sentencia de plano, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2899aa975c58cc4dc54c923dd06e1f53dd1964665f987e14506745ea905d7e47**

Documento generado en 27/07/2020 10:39:37 a.m.